

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Correo electrónico: Jaguro12@hotmail.com
Cel 3505422788

Honorables

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
– DESPACHO PRIMERO.**

EDIFICIO PROTTA

Cra. 6 # 15- 30, Florencia – Caquetá.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

RADICACION: 18-001-23-33-000-2020-00009-00.

DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO.

DEMANDADO: YENY ADALID CHILATRA RIVERA Y OTROS.

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.288.802 de Neiva (H), abogado titulado, inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 312.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; haciendo uso del poder conferido a mí por la señora **YENY ADALID CHILATRA RIVERA** en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de manera respetuosa, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 012 del catorce (14) de julio 2020, donde se resolvieron las excepciones previas propuestas por el suscrito, en la contestación de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: el día 28 de febrero del año 2020, di contestación a la demanda interpuesta por la señora ACENED OSORIO SANTOFIMIO en el proceso de la referencia; donde formulé las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ART. 237 SUPREMO.

SEGUNDO: el día 15 de Julio del año 2020, mediante correo electrónico, fui notificado del auto interlocutorio No. 012 del catorce (14) de julio 2020; en donde los Honorables Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá resolvieron desfavorablemente las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Motiva la alzada en el caso sub examine, lo siguiente:

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

De manera respetuosa manifiesto que, no comparto la decisión que adoptaron los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, cuando precisaron que: “Para el cómputo, no se toma en cuenta los siguientes días: (i) 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, en que con ocasión del paro nacional no fue posible el acceso a los despachos judiciales (según la jurisprudencia del Consejo de Estado este se constituye en hecho notorio, que no requiere prueba”.

La constitución política en su **TITULO VIII – “De la rama judicial”**; prevé lo siguiente en el artículo 228:

*“la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

En el caso bajo estudio, donde presuntamente la parte actora interpuso la demanda el último día hábil que tenía para hacerlo, necesariamente se debió observar con suma diligencia si, respecto de los días 21 de Noviembre y 04 de Diciembre de 2019 corrieron términos judiciales; y al no obrar dentro del expediente la “CIRCULAR”, que pudo haber emitido el Consejo seccional de la judicatura del Caquetá, o en su defecto el Presidente de ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ, acogíendose al cese de actividades realizado en otros Departamentos, no cabe duda que estamos ante una mera presunción.

Ahora bien, cuando la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en lo concerniente a la excepción de **CADUCIDAD**, afirmó lo siguiente:

(...) “Días inhábiles: 21 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 por paro judicial.”

Sus afirmaciones carecieron de sustento probatorio, pues no anexó prueba documental que realmente corroborara sus afirmaciones; en consecuencia, me vi en la necesidad de elevar una petición respetuosa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el día 13 de Julio de 2020, en donde solicite que se me informara:

*(...) “sí respecto de los días **21 de noviembre de 2019** y **04 de diciembre de 2019**; se suspendieron términos con ocasión de paros judiciales; o si por el contrario hubo normalidad en cuanto al funcionamiento de la rama judicial.”*

El día 16 de Julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante oficio **CSJCAQOP20-500** me informó que:

*(...) “se solicitó mediante oficio **CSJCAQOP20-499** de la fecha, dirigido al Presidente de ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ, con el fin de que se sirviera certificar si el 21 de noviembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2019 esa Asociación efectuó cese de actividades en el Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá.”*

Al analizar las actuaciones adelantadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, tendientes a resolver lo peticionado por el suscrito, se concluye que, no siempre que en otros Departamentos se realicen ceses de actividades, equivale automáticamente a que estos sean adoptados por ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ; pues claramente los sindicatos tienen autonomía para decidir cuándo se acogen o no a las medidas que se adopten en otros Departamentos; razón por la cual no es

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Correo electrónico: Jaguro12@hotmail.com
Cel 3505422788

de recibo el argumento de los Honorables Magistrados cuando concluyen que, es un “hecho notorio” que no requiere de prueba.

La Corte Constitucional en **SENTENCIA T-1222-04** precisó:

*“El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Es decir, **se trata de una carga procesal**, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, **por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado**. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la **auto-responsabilidad de las partes**.”*

Corolario de lo expuesto, al estar demostrado que la parte actora no cumplió con la carga procesal de presentar su demanda en oportunidad, al no acreditar probatoriamente si hubo o no paro judicial en el Departamento del Caquetá, respecto de los días 21 de Noviembre y 04 de Diciembre de 2019; se concluye que, para la fecha en que se presentó la demanda de nulidad electoral, operó el fenómeno de la caducidad.

Me parece importante traer a colación otra precisión realizada por la Corte Constitucional en la misma **SENTENCIA T-1222-04**:

“Precisamente en ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencias en las que se ha expresado:

*la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignó a las **oficinas judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial** la función de atender las presentaciones personales de las demandas, no lo es menos que esa normativa no puede ser interpretada en el sentido de afirmar que deroga o modifica los términos establecidos en la ley. De hecho, para la Sala es claro que **la recepción de las demandas es un asunto administrativo que puede encomendarse a oficinas de apoyo logístico de los despachos judiciales, lo cual no resulta ajeno a la contabilización de términos judiciales**.*

*(...) las oficinas judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial pueden funcionar permanentemente y, en consecuencia, **durante los cierres extraordinarios de los despachos judiciales**, existe la posibilidad para el usuario del servicio de justicia de presentar las demandas y otros documentos con destino a esos despachos.*

(...) no depende del funcionamiento o no de las oficinas judiciales creadas por el Consejo Superior de la Judicatura para que, entre otras funciones, reciban demandas y otros documentos con destino a los despachos judiciales, sino a que, efectivamente, el correspondiente despacho judicial hubiere permanecido cerrado al público por alguna de las causas establecidas en el artículo 112 ibidem. El usuario del servicio de justicia debe tener la certeza en el sentido de que, el despacho judicial a cuál se dirige se encuentre cerrado extraordinariamente por alguna de las circunstancias previstas en la ley”.

Lo anterior quiere decir que, hay eventos en que las oficinas judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial pueden recepcionar la presentación de demandas aun cuando se presenten cierres extraordinarios en los despachos judiciales. Corolario de lo expuesto, la afectación directa en la suspensión de términos con ocasión de paros judiciales se da principalmente, en los despachos judiciales o tribunales

donde ya cursan los procesos, mas no para la presentación de la demanda; Pues según lo expuesto en providencias de la sección quinta del Consejo de Estado, hay eventos en donde las oficinas judiciales siguen prestando atención al público con normalidad, principalmente para la recepción de demandas.

No es de recibo entonces el argumento expuesto por la parte actora, al afirmar que presentó su demanda en oportunidad; sino que, por el contrario, se presentó de manera extemporánea. Legal y jurisprudencialmente está demostrado que *las oficinas judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial* pueden funcionar permanentemente y, en consecuencia, durante los cierres extraordinarios de los despachos judiciales; y si realmente estas oficinas no funcionaron los días 21 de Noviembre y 04 de Diciembre de 2019, era la parte actora a quien le correspondía demostrarlo, situación que no está acreditada ni demostrada en el caso sub examine.

La Corte Constitucional, en sentencia **SU498-16**, precisó:

(...) “LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LOS CASOS DE CESES DE ACTIVIDADES JUDICIALES:

En la sentencia T-1165 de 2003, la Corte emitió algunas consideraciones sobre la relevancia y las finalidades del servicio público de administración de justicia, aludió al principio de continuidad que lo rige y su carácter esencial, y con base en este último rasgo destacó la prohibición de realización de huelgas o suspensiones que afecten la prestación permanente del servicio.

En ese orden ideas señaló que: “cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general.”

A pesar de lo anterior, en el fallo de revisión se indicó que si en el marco de una huelga se afecta la prestación continua del servicio de administración de justicia esa circunstancia tendría efectos en derecho, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor.

*De acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003 se estableció que, sólo en los casos en los que se **COMPRUEBA** la suspensión del servicio de administración de justicia, se configura la fuerza mayor.”*

Al analizar las precisiones que hizo la Corte Constitucional, y yendo al caso bajo estudio, no cabe duda de que, en los eventos en donde se aludan situaciones que hayan impedido interponer oportunamente la demanda - (*Paros Judiciales, Huelgas y otros*); La circunstancia de fuerza mayor en que se haya incurrido, deberá ser **PROBADA** por aquel sujeto procesal que le asista la obligación demostrar que, no interpuso su demanda en oportunidad por circunstancias que verdaderamente se lo impedían. Y tal como lo precisó Corte Constitucional “*cualquier cese de actividades o suspensión*

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Correo electrónico: Jaguro12@hotmail.com
Cel 3505422788

del trabajo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general."

El hecho de que presuntamente en otro Departamento se haya realizado un paro judicial, no equivale a que este haya sido adoptado también por todos los operadores judiciales del Caquetá, la parte actora no logró acreditar probatoriamente si se vio inmersa en un caso de fuerza mayor, razón por la cual, en el caso sub examine, si operó el fenómeno de la caducidad.

Pese a los esfuerzos que he realizado para determinar de manera real e inequívoca, si hubo o no cese de actividades, es algo que a la fecha no se pudo determinar.

La Corte Constitucional en **sentencia T-656-09** precisó:

"la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que:

*(i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia **NO TIENEN FUERZA VINCULANTE**, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) **LAS PROTESTAS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO NO SIEMPRE CONLLEVAN EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, RAZÓN POR LA QUE SE DEBE ESTABLECER EN EL CASO CONCRETO SI EL DESPACHO JUDICIAL PRESTÓ EL SERVICIO**, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal."*

Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional conllevan a que esté en desacuerdo con los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá; pues negaron la procedencia de la excepción de caducidad sin que la parte actora haya acreditado probatoriamente las razones por las cuales no cumplió con su carga procesal; erróneamente los Magistrados desestimaron la excepción solo con la afirmación de la parte demandante y, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional "**LAS PROTESTAS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO NO SIEMPRE CONLLEVAN EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES, RAZÓN POR LA QUE SE DEBE ESTABLECER EN EL CASO CONCRETO SI EL DESPACHO JUDICIAL PRESTÓ EL SERVICIO**"; Situación que, pese al esfuerzo realizado por el suscrito, no se logró determinar de manera inequívoca, si los despachos judiciales prestaron el servicio o no, los días 21 de Noviembre y 04 de Diciembre de 2019.

El “**ACUERDO No. PSAA16-10583 del octubre 4 de 2016** - “Por el cual se adopta el reglamento general para el funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura” **dispone en su artículo segundo (2):**

ARTÍCULO 2. De los actos administrativos. - Los Consejos Seccionales de la Judicatura proferirán los siguientes actos administrativos:

“Las instrucciones dirigidas al interior de la Rama Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura en sus correspondientes distritos judiciales”

Quiere decir esto que, en el evento en que efectivamente no se hubiesen corrido términos en los días 21 de noviembre y 04 de diciembre de 2019. Se debió haber expedido la respectiva **CIRCULAR** por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, o en su defecto por el Presidente de ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ; y esta debió haber sido incorporada por la parte actora, pues tenía la carga probatoria de hacerlo.

Ahora bien, la demanda se contestó desde el día 28 de febrero de 2020, lo que quiere decir que, la parte actora tuvo la oportunidad de conocer materialmente la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas, razón por la cual le asistía la obligación de realizar las actuaciones tendientes a soportar probatoriamente, la contestación de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

En lo relacionado a los días inhábiles con ocasión de presuntos paros judiciales, no basta solamente con hacer dicha afirmación, debe haber un soporte probatorio que establezca que, **ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ** si adoptó dichas medidas y en consecuencia no se corrieron términos judiciales los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019. El medio de control de Nulidad Electora reviste un término muy reducido cuando se pretenda anular una determinada elección, razón por la cual, es la parte actora quien no demostró que presentó su demanda en oportunidad, conforme al termino establecido en la ley 1437 de 2011.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ART 237 DE LA C.P:

De manera respetuosa debo manifestar que, no comparto la decisión que adoptaron los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, cuando precisaron que:

(...) *“Frente a este intento defensivo, bastará señalar que el requisito de procedibilidad establecido en el sexto numeral del artículo 161 del CPACA, cuyo cumplimiento la demandada echa en falta, fue retirado del ordenamiento jurídico al ser ese numeral declarado inexecutable por la Corte Constitucional la sentencia C-283 de 2017, al considerar que la regulación de ese tipo de requisitos tiene reserva de ley estatutaria, y, que, debido a la precariedad de su formulación, dicha norma limitaba indebidamente el acceso a la administración de justicia, por no establecer parámetros claros y objetivos.”*

Frente a lo expuesto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, debo precisar que, el fundamento jurídico mediante el cual desarrollé la excepción propuesta en la contestación de la demanda, giró en torno al artículo 237 de la constitución política; artículo que se mantiene vigente y que no ha sido declarado inexecutable por la corte constitucional.

El no haber realizado dicha reclamación en oportunidad, ante la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena del Chaira; conllevó a que la Comisión Escrutadora General del Caquetá no accediera a las pretensiones de la parte actora, como quiera que son situaciones puntuales que deben ser advertidas durante los escrutinios, para que se pueda acceder materialmente a dichas inconsistencias.

Ahora bien, ni en las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora General del Caquetá, ni en la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa; se han precisado de manera clara y concreta los presuntos errores aritméticos que la parte actora endilga a los resultados consignados en las actas de escrutinio, levantadas por la Comisión Escrutadora Municipal de Cartagena del Chaira, respecto de las mesas donde presuntamente ocurre el error.

En conclusión, y de manera respetuosa, considero que los Honorables Magistrados desestimaron la excepción planteada con fundamento en artículos en los cuales no hice mención ni me referí de manera concreta a ellos, tal como se puede apreciar en la contestación de la demanda. Por el contrario, la excepción desarrollada se fundamentó en disposiciones consignadas en la norma superior, esto es, en la constitución política.

SOLICITUD ESPECIAL:

De proceder el presente recurso de apelación, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado que:

- Se decrete como **PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** como quiera que está demostrado que si operó el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente proceso.
- Se decrete como **PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ART 237. DE LA C.P** como quiera que, los Honorables Magistrados desestimaron dicha excepción con fundamentos en artículos que no fueron invocados ni sirvieron de fundamento al momento de proponer la excepción; y tal como está debidamente probado, la parte actora no agoto el hoy llamado procedimiento administrativo, respecto del medio de control de Nulidad Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Interpongo el presente recurso de apelación conforme a lo dispuesto en:

- Decreto presidencial 806 del 2020, art.12 **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión **PROCEDERÁ EL RECURSO APELACIÓN**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”
- Ley 1437 de 2011, art. 180 #6 “El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...) “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del **recurso de apelación** o del de súplica, según el caso.”

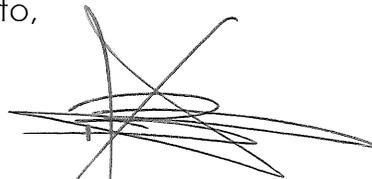
ANEXOS:

- Derecho de petición de fecha 13 de Julio de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.
- Oficio **CSJCAQOP20-500** del 15 de Julio de 2020, expedido por Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS – Pdte. del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

NOTIFICACIONES:

AL SUSCRITO: en la Cra 9 N. 15-51 Oficina 402 - Barrio Centro - de la ciudad de Florencia Caquetá, teléfono 3505422788, autorizo recibir notificaciones en la dirección de correo electrónico jaguro12@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
C.C. No. 1.075.288.802 de Neiva - Huila
T.P. No. 312.179 del C.S. de la J.

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Correo electrónico: Jaguro12@hotmail.com
Cel 3505422788

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja de ent... 22

Correo no dese... 6

Borradores 45

Elementos enviad...

Scheduled

Elementos eli... 70

Archivo

Notas

Contestacion Dda ...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Derecho de petición.



javier guzman

Lun 13/07/2020 2:51 PM

Para: aux2sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co



Derecho de Petición.pdf

195 KB

Cordial saludo,

Adjunto Archivo en PDF - Derecho de Petición.

atentamente,

Javier Guzmán

T.P 312.179

C.C 1.075.288.802

TEL: 3505422788

Responder

Reenviar

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Florencia, carrera 9 No. 15 – 51 Oficina 402
Cel 3505422788

Florencia, 13 de Julio de 2020.

SEÑORES
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
PALACIO DE JUSTICIA
Cl. 16 #6 - 47, Florencia – Caqueta

ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado, con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.288.802 de Neiva - Huila, y Tarjeta Profesional de abogado No. 312.179 del Consejo Superior de la Judicatura; haciendo uso del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 del 2015, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle lo siguiente:

*Certificar si, respecto de los días **21 de noviembre de 2019** y **04 de diciembre de 2019**; se suspendieron términos con ocasión de paros judiciales; o si por el contrario hubo normalidad en cuanto al funcionamiento de la rama judicial.*

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la Cra 9 No. 15-51 oficina 402, Florencia Caquetá, teléfono 3505422788.

Autorizo ser notificado de la presente solicitud, en la dirección de correo electrónico jaguro12@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,



BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
C.C. No. 1,075.288.802 de Neiva - Huila
T.P. No. 312.179 del C.S. de la J.

Información sobre su derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020



Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl

@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 1:43 PM

Para: Usted



 500-20 Información sobre su ...
194 KB

CSJCAQOP20-500

Florencia, julio 15, 2020

Doctor

BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO

jaguro12@hotmail.com

La Ciudad

Asunto: "Información sobre su derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Presidencia

CSJCAQOP20-500

Florencia, julio 15, 2020

Doctor
BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO
jaguro12@hotmail.com
La Ciudad

Asunto: *“Información sobre su derecho de petición de fecha 13 de julio de 2020”*

Apreciado Doctor Binzen:

De manera atenta y conforme a lo dispuesto por esta Corporación en sesión ordinaria del 15 de julio de 2020, me permito informarle que previo a dar respuesta a su petición en referencia, se solicitó mediante oficio CSJCAQOP20-499 de la fecha, dirigido al Presidente de ASONAL JUDICIAL CAQUETÁ, con el fin de que se sirviera certificar si durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2019 esa Asociación efectuó cese de actividades en el Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá.

Por lo tanto, una vez se certifique lo anterior, se le pondrá en conocimiento la información requerida.

Cordialmente,

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



Id: EC5730-4

No: GP 298-4

Hoja No. 2 Oficio CSJCAQOP20-500

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4d5200d9ab890ba00e7274a2be24d98388fd9c5a3b5596435511d020e037b**
Documento generado en 16/07/2020 12:24:19 PM

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.